

Decreto 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica

(BOC 19. 29/01/2003)

El artículo 3.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivos Estatutos, el desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica, así como autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o distribución no salga de su ámbito territorial.

Además, los artículos 21.3, 28.3, 36.3 y 40.3 de la citada Ley establecen que las autorizaciones de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica serán otorgadas por la Administración competente.

La Disposición Final Primera de dicha Ley indica que se excluyen de su carácter básico los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, la Administración General del Estado ha regulado estas materias mediante el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por todo ello es preciso establecer los procedimientos para otorgar las citadas autorizaciones, respecto a las instalaciones que son competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con el Real Decreto 1903/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de industria, energía y minas, el Decreto 99/1996, de 26 de septiembre, sobre el ejercicio de las competencias transferidas en dichas materias y el Decreto 55/1998, de 15 de junio, que establece las competencias y estructura de la Dirección General de Industria.

También es necesario regular el régimen de las transmisiones, cierres, revisiones, inspecciones, responsabilidades y sanciones concernientes a las citadas instalaciones eléctricas.

Además, con objeto de facilitar a los interesados la autorización y puesta en servicio de las instalaciones más frecuentes, se considera conveniente simplificar y reducir los trámites para las que no precisen declaración de utilidad pública, ni estén sujetas al cumplimiento del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del excelentísimo señor consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, cuya competencia sea de titularidad del Gobierno de Cantabria.
2. Igualmente, se regulan en el presente Decreto las revisiones, inspecciones, responsabilidades y sanciones concernientes a las citadas instalaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Los preceptos de este Decreto se aplicarán a las instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como a las descritas en el apartado 2 de este artículo, si en ellas concurren todas las circunstancias siguientes:
 - a) Que las instalaciones estén radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - b) Que el transporte o distribución no salga del ámbito territorial de esta Comunidad.
 - c) Que su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades Autónomas.
2. El presente Decreto también es de aplicación a las siguientes instalaciones, aunque no formen parte de las redes de distribución:
 - a) Líneas eléctricas y centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo.
 - b) Líneas directas que enlacen un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.
3. Las autorizaciones administrativas de los Parques Eólicos y de sus instalaciones complementarias de evacuación de energía, tales como subestaciones y líneas eléctricas, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto 41/2000, de 14 de junio, aplicándose la presente disposición con carácter supletorio.
4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto las instalaciones siguientes:
 - a) Las de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuya competencia sea de titularidad de la Administración General del Estado.
 - b) Las de tensión igual o inferior a 1 kV.

Artículo 3. Clasificación de instalaciones

A los efectos del presente Decreto, las instalaciones eléctricas incluidas en su ámbito de aplicación se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Grupo primero:
 - Instalaciones de producción.
 - Instalaciones de transporte.
 - Subestaciones de transformación.
 - Líneas eléctricas de tensión superior a 1 kV, sujetas a estimación de impacto ambiental.
 - Cualquier instalación eléctrica, no incluida entre las anteriores, si se solicita reconocimiento de utilidad pública o está sujeta a estimación de impacto ambiental.

b) Grupo segundo:

- Líneas eléctricas de distribución, de tensión superior a 1 kV, no sujetas a estimación de impacto ambiental.
- Centros de transformación, de distribución o de reparto, que formen parte de las redes de distribución.

c) Grupo tercero:

- Líneas directas y líneas de los consumidores para su uso exclusivo.
- Centros de transformación que formen parte de líneas directas.

d) Grupo cuarto:

- Centros de transformación de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.

e) Grupo quinto:

- Instalaciones temporales de distribución.

Artículo 4. Órganos competentes

Las competencias sobre las instalaciones incluidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 del presente Decreto son de titularidad del Gobierno de Cantabria y serán ejercidas por la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, sin perjuicio de las que expresamente se atribuyan al Consejo de Gobierno.

Artículo 5. Necesidad de autorización

1. La construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto requerirán las autorizaciones administrativas que se indican en este artículo.

2. Las instalaciones incluidas en el grupo primero del artículo 3 requieren las resoluciones administrativas siguientes:

a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto o proyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el informe o estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la declaración de utilidad pública en concreto.

b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

3. Las instalaciones incluidas en los grupos segundo y tercero del artículo 3 requieren aprobación del proyecto de ejecución y autorización de explotación.

4. Las instalaciones incluidas en los grupos cuarto y quinto del artículo 3 no requieren autorización administrativa alguna, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.2 del presente Decreto, en su caso.

5. Además de las autorizaciones indicadas en los apartados anteriores, precisarán autorización de transmisión o de cierre respectivamente las instalaciones que se relacionan en los artículos 19 y 23 del presente Decreto.

Artículo 6. Solicitudes de autorización

1. Los peticionarios de las autorizaciones indicadas en el artículo 5 deberán presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Industria.
2. La solicitud debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
3. Las autorizaciones a las que se refiere el artículo 5 serán otorgadas sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio, al medio ambiente y a la protección del patrimonio cultural.
4. Las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución, definidas en el artículo 5.2, podrán efectuarse de manera consecutiva o conjunta.

Artículo 7. Capacidad del solicitante

1. Los solicitantes de las autorizaciones para instalaciones incluidas en los grupos primero, segundo o tercero del artículo 3 de este Decreto deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
2. Los citados solicitantes de autorizaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 37 y 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en lo que resulte de aplicación.
3. No será preciso acreditar el cumplimiento de los dos apartados anteriores si de ello ya tuviera constancia la Dirección General de Industria.

CAPÍTULO II. Autorización de instalaciones del Grupo Primero

Artículo 8. Solicitud y documentación

1. La solicitud se acompañará, en su caso, de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 7 de este Decreto.
2. A la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial, que deberá contener los documentos que se indican a continuación:
 - A. Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:
 - a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma.
 - b) Finalidad de la instalación.
 - c) Características principales de la misma.
 - B. Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000
 - C. Presupuesto estimado de la misma.
 - D. Separatas para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectados por la instalación.

3. En vez del anteproyecto indicado en el apartado 2 de este artículo, el peticionario podrá presentar el proyecto de la instalación, si lo estima conveniente.

Artículo 9. Trámites de evaluación de impacto ambiental

1. Los proyectos de instalaciones sujetas a declaración o estimación de impacto ambiental serán sometidos al procedimiento establecido en el Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación del impacto ambiental para Cantabria.

2. A tales efectos, la información pública a que se refieren los artículos 23 y 31 del Decreto 50/1991, de 29 de abril, será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa, conjuntamente con la señalada en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 10. Información pública

1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 8 de este Decreto se someterán al trámite de información pública durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el BOC.

2. En el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.

3. De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado al peticionario, para que éste comunique a la Dirección General de Industria lo que estime pertinente en un plazo no superior a quince días.

Artículo 11. Información a otras Administraciones públicas, organismos o empresas

1. La Dirección General de Industria dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

2. A los anteriores efectos, será remitida por la Dirección General de Industria una separata del anteproyecto o proyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente, en orden a que en un plazo de veinte días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos hayan contestado, la Dirección General de Industria reiterará el requerimiento para que en un nuevo plazo de diez días se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido la contestación de la Administración, organismo o empresa requerida, se entenderá su conformidad con la autorización de la instalación. De conformidad con el artículo 6.3 de este Decreto, lo anterior se entenderá sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que corresponda otorgar a las mencionadas Administraciones.

3. Por la Dirección General de Industria se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. En caso de reparos del peticionario se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su

conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas citados, emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario, sin perjuicio de lo reseñado en el apartado 2 «in fine» de este artículo.

5. La autorización de las instalaciones de transporte que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria requerirá el informe previo de la Dirección General de Política Energética y Minas de la Administración General del Estado según se determina en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y en el artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Artículo 12. Resolución

1. Concluidos los trámites precedentes, la Dirección General de Industria deberá proceder a la emisión de la correspondiente resolución sobre la autorización administrativa de la instalación dentro del plazo de un mes, salvo que la instalación hubiera requerido estimación de impacto ambiental, en cuyo caso dicho plazo se computará desde que se resuelva la citada estimación.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios. No obstante, podrá interponerse, en su caso, recurso de alzada ante el consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

3. La resolución deberá publicarse en el BOC y deberá ser notificada al solicitante y a todas las Administraciones, organismo públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.

4. La autorización administrativa expresará el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá ser solicitada la aprobación del proyecto de ejecución, indicando que se producirá su caducidad si transcurrido dicho plazo aquélla no ha sido solicitada, pudiendo solicitar el peticionario, por razones justificadas, prórrogas del plazo establecido.

Artículo 13. Aprobación del proyecto de ejecución

1. El peticionario o el titular de la autorización en su caso, presentará ante la Dirección General de Industria la solicitud de aprobación del proyecto, junto con el proyecto de ejecución, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial, elaborado conforme a los Reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables, que deberá contener al menos los documentos que se indican a continuación:

A. Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas eléctricas, origen, recorrido y fin de la misma.

b) Finalidad de la instalación.

c) Características principales de la misma.

d) Cálculos y demás datos y especificaciones ordenados en la reglamentación aplicable.

B. Planos de la instalación, según lo exigido en los reglamentos correspondientes.

C. Pliego de condiciones.

D. Presupuesto.

E. Estudio de seguridad y salud o Estudio básico de seguridad y salud, según proceda.

2. Separadamente se presentarán en forma de separata aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general.
3. La Dirección General de Industria remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de veinte días.
4. No será necesario obtener dicho condicionado:
 - a) Cuando las distintas Administraciones, organismos y empresas mencionadas hayan acordado con la Dirección General de Industria normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas eléctricas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.
 - b) Cuando remitidas las separatas correspondientes transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta, en cuyo caso se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el peticionario de la instalación en el proyecto de ejecución.
5. Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.
6. En caso de que el peticionario formule reparos, su contestación se trasladará a la Administración, organismo o empresa que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, organismo o empresa citados, emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.
7. Concluidos los trámites precedentes, la Dirección General de Industria procederá a la emisión de la correspondiente resolución en el plazo de un mes. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios. No obstante, podrá interponerse, en su caso, recurso de alzada, ante el consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 anterior y para el supuesto de que se mantenga la discrepancia en cuanto al condicionado técnico entre el peticionario de la instalación y alguna Administración u organismo, la Dirección General de Industria podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitir propuesta de resolución al Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico para su elevación al Consejo de Gobierno.
9. La resolución deberá ser notificada al peticionario y a todas aquellas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitieron condicionado técnico o pudieron emitirlo en el expediente.
10. La aprobación del proyecto de ejecución constituye la resolución que permite al titular la construcción de la instalación proyectada.
11. La resolución habrá de expresar el periodo de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación.
12. Los trámites establecidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 y en los apartados 2, 3,

4, 5 y 6 de este artículo 13 podrán efectuarse simultáneamente, previa solicitud del titular y una vez presentado el proyecto de ejecución.

En este caso, la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución podrán otorgarse en una sola resolución.

Artículo 14. Acta de puesta en servicio

1. El acta de puesta en servicio es la resolución administrativa que concede la autorización de explotación, señalada en el apartado c) del artículo 5.2 del presente Decreto.

2. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante la Dirección General de Industria.

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente y visado por su Colegio Oficial, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

3. El acta de puesta en servicio se extenderá por la Dirección General de Industria en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas.

Durante dicho plazo, la Dirección General de Industria, a petición del titular de la instalación, podrá extender acta de puesta en servicio para pruebas de la misma.

CAPÍTULO III. Autorización de instalaciones de los Grupos Segundo y Tercero

Artículo 15. Solicitud y documentación

1. El peticionario deberá presentar solicitud de autorización de construcción según lo indicado en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del presente Decreto.

2. A la solicitud se acompañará el proyecto de ejecución de la instalación, firmado por técnico competente y visado por su Colegio oficial, elaborado conforme a los Reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables, que deberá contener:

A. Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas eléctricas, origen, recorrido y fin de la misma.

b) Finalidad de la instalación.

c) Características principales de la misma.

d) Cálculos y demás datos y especificaciones ordenados en la reglamentación aplicable.

B. Planos de la instalación, según lo exigido en los reglamentos correspondientes.

C. Pliego de condiciones.

D. Presupuesto.

E. Estudio de seguridad y salud o Estudio básico de seguridad y salud, según proceda.

3. El peticionario deberá presentar ante la Dirección General de Industria los siguientes documentos:

a) Autorizaciones de las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de

servicios de interés general a los que pueda afectar la instalación eléctrica.

b) Autorizaciones de los titulares de los bienes o derechos afectados por la instalación eléctrica a ejecutar.

4. Si el peticionario no ha obtenido alguna de las autorizaciones indicadas en el apartado 3 a) de este artículo, se seguirán todos los trámites procedentes establecidos en los apartados 2 a 8 del artículo 13, para la aprobación del proyecto de ejecución.

5. Concluidos los trámites precedentes, la Dirección General de Industria procederá a la emisión de la correspondiente resolución sobre la aprobación del proyecto y la autorización de construcción en el plazo de un mes. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios. No obstante, podrá interponerse, en su caso, recurso de alzada, ante el Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

6. La resolución deberá ser notificada al peticionario y a todas aquellas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitieron condicionado técnico o pudieron emitirlo en el expediente.

7. La aprobación del proyecto de ejecución constituye la resolución que permite al titular la construcción de la instalación proyectada.

8. La resolución habrá de expresar el periodo de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación.

Artículo 16. Acta de puesta en servicio

Para extender el acta de puesta en servicio de la instalación se seguirán los trámites establecidos en el artículo 14 de este Decreto.

CAPÍTULO IV. Instalaciones del Grupo Cuarto

Artículo 17. Centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo

1. La instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo, se regirá por el procedimiento establecido en el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, si resulta aplicable.

2. Los centros de transformación pertenecientes a establecimientos industriales que estén exceptuados de la aplicación de Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, o que se encuentren sometidos a otras legislaciones específicas, deberán cumplir la normativa aplicable al establecimiento o actividad industrial correspondiente, respecto a su instalación, ampliación, traslado o puesta en funcionamiento.

3. Todos los centros de transformación mencionados en los dos apartados anteriores están sujetos al cumplimiento de lo ordenado en los capítulos VIII y IX del presente Decreto, en lo que sea de aplicación.

CAPÍTULO V. Instalaciones del Grupo Quinto

Artículo 18. Instalaciones temporales de distribución

1. A efectos de la aplicación de este Decreto, se consideran instalaciones temporales de distribución de energía eléctrica las siguientes:
 - a) Subestaciones de transformación portátiles.
 - b) Centros de transformación portátiles.
 - c) Líneas eléctricas de distribución de tensión superior a 1 kV, que deban ser suprimidas o reemplazadas por instalaciones definitivas después de un plazo de seis meses como máximo.
2. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán poner en funcionamiento las instalaciones temporales incluidas en el apartado anterior, sin mas requisitos que los indicados en este artículo, en casos tales como los siguientes:
 - a) Reparación de averías de instalaciones en servicio.
 - b) Ejecución de nuevas instalaciones o modificación de las existentes, si existen proximidades peligrosas con otras instalaciones.
 - c) Suministros temporales.
 - d) Operaciones necesarias para obtener una adecuada calidad de servicio.
3. Una vez ejecutada una instalación temporal, la empresa distribuidora deberá notificarlo en el plazo de diez días a la Dirección General de Industria, indicando su finalidad, las características principales de la instalación temporal y tiempo aproximado de su duración.
4. Junto con la indicada notificación debe presentarse un Certificado en el que conste el cumplimiento de las condiciones de seguridad reglamentarias y de las normas aplicables, firmado por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial.
5. Toda instalación temporal de distribución debe ser desmontada tan pronto como deje de ser necesaria y ello habrá de notificarse a la Dirección General de Industria en el plazo de diez días.

CAPÍTULO VI. Autorización de transmisión de titularidad de instalaciones

Artículo 19. Solicitud

1. La transmisión de la titularidad de las instalaciones incluidas en los grupos primero, segundo o tercero del artículo 3 de esta disposición requiere autorización administrativa.
2. La solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Industria por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación.
3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.

Artículo 20. Procedimiento

El procedimiento de tramitación de la solicitud de transmisión se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

Artículo 21. Resolución

1. La Dirección General de Industria resolverá sobre la solicitud en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios.
2. A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses para transmitir la titularidad de la instalación. Se producirá la caducidad si transcurrido dicho plazo aquella no ha tenido lugar.
3. La resolución será notificada a todos los interesados. Otorgada la autorización, el adquirente deberá comunicar a la Dirección General de Industria la transmisión en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.
4. Contra la resolución expresa o presunta los interesados podrán presentar recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 22. Transmisiones liberalizadas

La transmisión de la titularidad de las instalaciones incluidas en el grupo cuarto del artículo 3 de este Decreto no precisa autorización administrativa, pero deberá ser notificada a la Dirección General de Industria por los titulares que intervengan en dicha transmisión, en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.

CAPÍTULO VII. Autorización de cierre de instalaciones

Artículo 23. Solicitud

1. El cierre de las instalaciones incluidas en los grupos primero y segundo del artículo 3 de este Decreto requiere autorización administrativa.
2. La solicitud de cierre deberá ser dirigida a la Dirección General de Industria, que podrá exigir al titular de la instalación la presentación de una Memoria en la que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden, por las que se pretende el cierre, así como los planos actualizados y el Plan de desmantelamiento de la instalación, en su caso.

Artículo 24. Procedimiento

El procedimiento de tramitación de la solicitud de cierre se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

Artículo 25. Informes previos

En el caso de instalaciones de transporte, la Dirección General de Industria solicitará el informe previo determinado en el artículo 137 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Artículo 26. Resolución

1. La Dirección General de Industria resolverá sobre la autorización de cierre de la instalación en el plazo de tres meses.

La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

2. En todo caso, la autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento, así como otras obligaciones de recuperación medioambiental, de acuerdo con el Decreto 50/1991, de 29 de abril y demás normativa aplicable.

3. La resolución se notificará a los interesados, se comunicará a los Organismos competentes y se publicará en el BOC.

4. Contra la resolución expresa o presunta los interesados podrán presentar recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 27. Acta de cierre

Concedida la autorización de cierre y previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo.

CAPÍTULO VIII. Revisiones e inspecciones

Artículo 28. Revisiones periódicas

1. Las instalaciones eléctricas incluidas en los grupos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 3 del presente Decreto deben ser revisadas al menos cada tres años, para comprobar que cumplen las condiciones establecidas en los Reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables por razones de seguridad, ordenación del territorio, protección del medio ambiente y ordenación de consumos energéticos.

2. Las revisiones periódicas indicadas deben ser realizadas por técnicos titulados competentes, libremente designados por el titular de la instalación, si bien los titulares de las instalaciones podrán contratar la realización de esas revisiones periódicas con Organismos de Control Autorizados, si en la plantilla de éstos existe personal técnico titulado competente para efectuarlas.

3. Los profesionales que realicen las revisiones periódicas deberán cumplimentar los boletines de reconocimiento periódico, en el modelo oficial.

Una vez visados los boletines por el correspondiente Colegio Oficial, se entregará un ejemplar al titular de la instalación, otro a la Dirección General de Industria y otro quedará en poder del técnico que extendió el boletín.

4. En los boletines de reconocimiento periódico, los técnicos titulados que practiquen las comprobaciones consignarán los datos de los reconocimientos y certificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las condiciones reglamentarias en las instalaciones revisadas, si procede, o bien alternativamente propondrán las correcciones a efectuar y los plazos para llevarlas a término, que serán de seis meses como máximo, salvo que por causa justificada y previa solicitud del titular, la Dirección General de Industria conceda un plazo mayor.

5. Dentro del plazo propuesto, o del que, en su caso, determine la Dirección General de Industria, deberán ser efectuadas las correcciones indicadas en el boletín y comunicadas a

dicha Dirección General.

6. El titular de la instalación mantendrá en su poder la copia de los citados boletines.

Artículo 29. Inspecciones

1. La Dirección General de Industria dispondrá cuantas inspecciones de las instalaciones eléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto sean necesarias, de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Si como consecuencia de las inspecciones realizadas o a la vista de los boletines de reconocimiento periódico se pusiera de manifiesto alguna irregularidad, la Dirección General de Industria podrá ordenar al titular de la instalación las oportunas medidas correctoras y los plazos para cumplirlas.

CAPÍTULO IX. Responsabilidades y sanciones

Artículo 30. Responsabilidades

1. El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a la reglamentación y normas técnicas aplicables.

2. El técnico competente que emita el certificado de final de obra es responsable de la adaptación de las instalaciones al proyecto y de que en su ejecución se hayan cumplido las condiciones reglamentarias y normas técnicas que sean de aplicación.

3. El titular de la instalación es responsable de su mantenimiento dentro de las condiciones reglamentarias y de que se realicen las revisiones periódicas de la instalación en tiempo y forma, según lo establecido en el capítulo VIII del presente Decreto.

Artículo 31. Infracciones y sanciones

La Dirección General de Industria acordará la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan por la comisión de infracciones que impliquen vulneración de los preceptos legales o reglamentarios. En materia de tipificación de infracciones y sanciones y procedimiento sancionador se estará a lo previsto en la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Expedientes en tramitación

Los expedientes sobre las materias reguladas en el presente Decreto iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa

Se faculta al consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.